



Te doy fe de su cumplimiento en esta obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: YOBAIN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 28/2014.

Mérida, Yucatán, a veintiséis de febrero de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado del oficio marcado con el número S.E. 342/2014, y anexos, mediante los cuales se consignaron hechos por parte del Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán, que pudieran encuadrar en la hipótesis de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha primero de abril del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número S.E.342/2014, de fecha diez de marzo del propio año, y anexos, remitidos a este Órgano Colegiado el día veintisiete del mismo mes y año; asimismo, de la exégesis efectuada al oficio y documentales adjuntas, se desprendió que la intención de la referida autoridad fue consignar hechos que del resultado de la revisión de verificación y vigilancia practicada el día cuatro de septiembre de dos mil trece, pudieran encuadrar en la hipótesis establecida en la fracción II del numeral 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, asimismo, se consideró pertinente requerir a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa, precisara si su intención era consignar las hipótesis previstas en la fracción II, del artículo 9 de la Ley de la Materia, siendo una de ellas la referente a la estructura orgánica en adición a las diversas que consignara expresamente, mediante el mencionado oficio.

SEGUNDO. El día quince de mayo del año próximo pasado, mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/2045/2014 se notificó a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el proveído descrito en el antecedente que precede.

TERCERO. Mediante auto de fecha veintitrés de mayo del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado



En derecho de información, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: YOBAIN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 28/2014.

con el número INAIP/SE/CE/578/2014 del veinte del propio mes y año, remitido a la Oficialía de Partes del Instituto, en misma fecha, en el que solventó en su totalidad el requerimiento que se le hiciera mediante proveído de fecha primero de abril del mismo año; asimismo, de la exégesis efectuada al oficio y documentales adjuntas de referencia, se desprendió que la intención de la referida autoridad fue consignar hechos que del resultado de la revisión de verificación y vigilancia practicada el día cuatro de septiembre de dos mil trece, pudieran encuadrar en la hipótesis establecida en la fracción II del numeral 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por lo que se dio inicio al presente Procedimiento por Infracciones a la Ley; en mérito a lo anterior se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples, de las constancias adjuntas así como de los oficios en cita al Ayuntamiento de Yobain, Yucatán, a través del Presidente Municipal del mismo, quien de conformidad al ordinal 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído que nos ocupa, diera contestación a los hechos consignados que motivaran el procedimiento al rubro citado, y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran.

CUARTO. El día dieciséis de junio del año dos mil catorce, se notificó mediante cédula al Sujeto Obligado, el acuerdo descrito en antecedente TERCERO; en lo que atañe, a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, la notificación se realizó a través del oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/2097/2014 en fecha diecinueve de junio del propio año.

QUINTO. En fecha treinta de junio del año anterior al que transcurre, en virtud que el C. Adonay Avilés Sierra, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yobain, Yucatán, con el carácter de representante legal del propio Sujeto Obligado, no presentó documento alguno por medio del cual diere contestación a los hechos consignados en los oficios marcados con los números S.E.342/2014 e INAIP/SE/CE/578/2014, de fechas diez de marzo y veinte de mayo ambos de dos mil catorce, respectivamente, que motivare al procedimiento al rubro citado, ni ofrecido probanzas que conforme a derecho correspondieran, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se



En derecho de información, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: YOBAIN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 28/2014.

declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento del Sujeto Obligado, su oportunidad para formular alegatos sobre los hechos que integran este expediente dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

SEXO. En fecha diez de octubre de dos mil catorce, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán número 32,712, se notificó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yobain, Yucatán, el auto descrito en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. A través del proveído de fecha seis de febrero de dos mil quince, en razón que el representante legal del Sujeto Obligado, no presentó documento alguno por medio del cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo con el oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/1390/2014 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce y anexo, así como el diverso marcado con el número INAIP/SE/CE/89/2015 de fecha cinco de los corrientes, mediante el cual envía el acuerdo dictado el propio día; documentos de mérito, por medio de los cuales hizo diversas manifestaciones inherentes al cumplimiento por parte de dicho Ayuntamiento, respecto a las omisiones relativas a las diferentes hipótesis previstas en algunas fracciones del artículo 9 de la Ley de la Materia; ulteriormente, se dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO. A través el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,800, publicado el día veinticuatro de febrero del año dos mil quince, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY:
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: YOBAIN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 28/2014.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.

TERCERO.- Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita.

CUARTO.- Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la Secretaria Ejecutiva en su informe de fecha diez de marzo del año dos mil catorce, que rindiera mediante oficio número S.E. 342/2014 remitido el veintisiete del propio mes y año, y documentos adjuntos, así como del diverso marcado con el número INAIP/SE/CE/578/2014 de fecha veinte de mayo del citado año, se observa que los hechos materia de estudio del presente procedimiento radican esencialmente en lo siguiente:

- a) QUE DERIVADO DE LA REVISIÓN DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, REALIZADA A LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS EL DÍA CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, EN EL SITIO DE INTERNET EN DONDE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE YOBAIN, YUCATÁN, DIFUNDE LA INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA, SE OBSERVÓ, QUE NO CUMPLIÓ CON LA



OBLIGACION DE MANTENER ACTUALIZADA EN INTERNET LA INFORMACIÓN DE DIFUSIÓN OBLIGATORIA CORRESPONDIENTE A LAS SIGUIENTES FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA:

LA FALTA DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LAS SIGUIENTES HIPÓTESIS NORMATIVAS DE LAS DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA:

- I, REGLAMENTOS Y DECRETOS ADMINISTRATIVOS APLICABLES;
- XI, LAS REGLAS DE OPERACIÓN, CRITERIOS DE SELECCIÓN O ACCESO Y BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS, SOCIALES, Y DE SUBSIDIO;
- XIII, LAS REGLAS PARA OTORGAR CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES, Y
- XVI, LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS.

LA FALTA DE ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS SIGUIENTES:

- I, LAS LEYES APLICABLES;
- II, LA ESTRUCTURA ORGÁNICA;
- IV, EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;
- VI, EL PLAN DE DESARROLLO, LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS Y LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS;
- VIII, EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO;
- XI, LOS MONTOS ASIGNADOS A LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS, SOCIALES Y DE SUBSIDIO;
- XII, LOS DICTÁMENES DE LAS AUDITORIAS CONCLUIDAS;



- **XV, LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS, Y**
- **XXI, LA RESOLUCIÓN EJECUTORIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

En virtud de lo antes expuesto, por acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se dio inicio al Procedimiento citado al rubro, por la posible actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

“...
ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:
 ...
II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y
 ...”

Posteriormente, a través del acuerdo citado en el párrafo anterior, se corrió traslado al Ayuntamiento de Yobain, Yucatán, del oficio marcado con el número S.E. 342/2014, signado por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, así como del diverso INAP/SE/CE/578/2014, para efectos que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído en cuestión, diera contestación a los hechos consignados y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de la Materia; pese a ello, el plazo indicado feneció sin que la autoridad presentase documento alguno a través del cual se pronunciara al respecto.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos consignados descritos en el Considerando que antecede, referente a la omisión de divulgar vía internet la información relativa al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información



Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, surten el segundo extremo del supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B, de la Ley de referencia.

En el presente apartado se expondrán: **a)** los requisitos que deben colmarse para que se surta el supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, esto es, para acreditarse que el Sujeto Obligado no mantiene disponible la información que satisface alguna de las hipótesis previstas en las fracciones I, II, IV, VI, VIII, XI, XII, XIII, XV, XVI y XXI del artículo 9 de la Ley en cita, en la página de internet que para tales efectos emplea, y **b)** las probanzas que obran en autos del expediente citado al rubro, para acreditar los hechos consignados por la Secretaria Ejecutiva.

Para lo anterior, debe justificarse lo siguiente:

1) Que la información señalada en el oficio que impulsara el presente procedimiento, se refiera a la estipulada en alguna de las veintiún fracciones del artículo 9 de la Ley de la Materia. Y

2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia.

Con relación a la primera de las hipótesis plasmadas, conviene realizar diversas precisiones e invocar el marco normativo aplicable al respecto:

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, dispone:

"ARTÍCULO 2.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO:

...

II.- TRANSPARENTAR EL EJERCICIO DE LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENERAN LOS SUJETOS OBLIGADOS;



III.- CONTRIBUIR EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS, DE MANERA QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN CONOCER EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

...

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

...

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

...

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

I.- HACER TRANSPARENTE SU GESTIÓN MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

II.- FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LA POBLACIÓN, A FIN DE QUE PUEDA SER EVALUADO SU DESEMPEÑO DE MANERA OBJETIVA E INFORMADA;

...

XI.- PUBLICAR Y MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 Y 9-A DE ESTA LEY, Y

...

ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

I.- LAS LEYES Y REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: YOBAIN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 28/2014.

II.- SU ESTRUCTURA ORGÁNICA, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, Y EL PERFIL DE LOS PUESTOS;

...

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

....

VI.- EL PLAN DE DESARROLLO, LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS Y LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS;

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

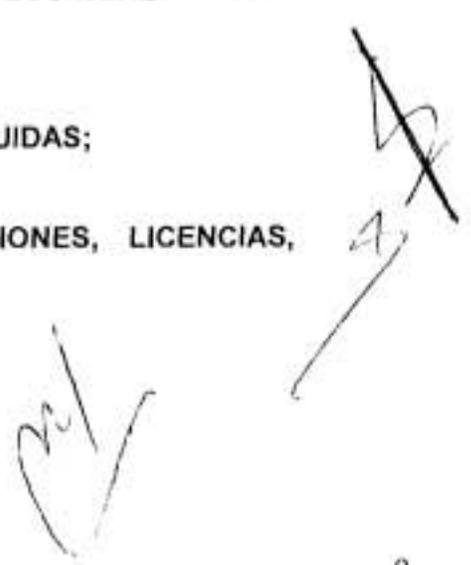
...

XI.- LAS REGLAS DE OPERACIÓN, LOS MONTOS ASIGNADOS Y CRITERIOS DE SELECCIÓN O ACCESO A LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS, SOCIALES Y DE SUBSIDIO, ASÍ COMO LOS BENEFICIARIOS DE LOS MISMOS;

XII.- LOS DICTÁMENES DE LAS AUDITORÍAS CONCLUIDAS;

XIII.- LAS REGLAS PARA OTORGAR CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES;

...



Handwritten signatures and initials at the bottom right of the page, including a large signature and a smaller one with a checkmark.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: YOBAIN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 28/2014.

XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON AISGNADOS;

XVI.- LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

...

XI.- LA RESOLUCIÓN EJECUTORIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, VI, VIII, IX, XI, XIV y XVII QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

ARTÍCULO 9 D.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, LA RAZÓN POR LA CUAL NO RESULTE APLICABLE LA PUBLICACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO DE TIPO OBLIGATORIA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO....

...

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y



..."

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

..."

Del marco jurídico transcrito, se observa lo siguiente:

- Que uno de los objetos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados.
- En virtud que los Ayuntamientos; verbigracia, el de Yobain, Yucatán, son sujetos obligados, deben garantizar a los particulares el ejercicio del elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública; en otras palabras, la consulta de manera directa, o bien, a través de la página de internet mediante la cual difundan la información inherente al **artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.**
- Que la Ley de la Materia compele a los Ayuntamientos a **tener a disposición de la ciudadanía, en las oficinas de las Unidades de Acceso y a través de su página de internet, o en su caso, en la del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la información pública obligatoria que establece el artículo 9 en todas sus fracciones, a más tardar noventa días naturales a partir que fue generada o modificada.**



PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: YOPAÍN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 28/2014.

- Que la inobservancia de la obligación señalada en el punto que precede, será considerada como una **infracción leve a la Ley**, y en consecuencia, podrá aplicarse al Sujeto Obligado infractor **una multa que va de veinticinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado**.
- Que la fracción I, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Yucatán, determina la existencia de varios supuestos, a saber, las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública.
- Que la fracción II, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, determina la relativa a la estructura orgánica, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, y el perfil de los puestos.
- Que la fracción IV, dicta la existencia del tabulador de dietas, sueldos y salarios; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación; así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión.
- Que la fracción VI, del citado artículo, de la propia Ley, establece la existencia de dos supuestos normativos, el primero atinente al plan de desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos y el segundo a la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados.
- Que la fracción VIII, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé la existencia de dos hipótesis normativas, la primera inherente al monto del presupuesto asignado, y la segunda, a los informes de su ejecución.



La ley de acceso a la información pública

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: YOBAIN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 28/2014.

- Que la fracción XI, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, determina la inherente a las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos.
- Que la fracción XII, del citado numeral, determina la atinente a los dictámenes de las auditorías concluidas.
- Que la fracción XIII, dispone la relativa a las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones.
- Que la fracción XV, dictada en el multicitado artículo, la referente a los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados.
- Que la fracción XVI, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, señala la hipótesis referente a los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados.
- Que la fracción XXI, dicta la información concerniente a la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos.
- Que los Presidentes Municipales de cada Ayuntamiento tienen la representación legal del mismo.

En mérito de lo anterior, se desprende que dentro de la información pública obligatoria que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán difundir y mantener actualizada, sin necesidad que medie solicitud alguna, y a disposición de los ciudadanos en las

Unidades de Acceso y a través de Internet, se encuentran las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública; su estructura orgánica desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, y el perfil de los puestos; el tabulador de dietas, sueldos y salarios, el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; el Plan de Desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; el monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución; las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como beneficiarios de los mismos; los dictámenes de las auditorías concluidas; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados; los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados y la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, que corresponden a las fracciones I, II, IV, VI, VIII, XI, XII, XIII, XV, XVI y XXI, del referido ordinal, respectivamente.

En este sentido, toda vez que en el presente asunto los datos que de conformidad a las manifestaciones vertidas por la Secretaría Ejecutiva no se encontraban difundidos y/o actualizados, **si son de aquéllos que deben divulgarse y/o actualizarse a través de la página de internet que el Ayuntamiento de Yobain, Yucatán, utiliza para difundir la información pública obligatoria**, pues en lo inherente a la Ley de Ingresos, reglamentos y decretos administrativos, que den sustento legal al ejercicio de su función pública, estos deben de estar difundidos para cumplir con parte de las hipótesis establecidas en la fracción I; el organigrama de su estructura orgánica desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, satisface uno de los supuestos previstos en la fracción II; el tabulador de dietas, sueldos y salarios, el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión, cumplen con los supuestos normativos determinados en la fracción IV; el Plan de



PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: YOBAIN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 28/2014.

Desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados, satisfacen con las hipótesis expresadas en la fracción VI; el monto del presupuesto asignado, cumple con uno de los supuestos normativos de la fracción VIII; las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como beneficiarios de los mismos, encuadran con las hipótesis contempladas en la fracción XI; los dictámenes de las auditorías concluidas, satisface el supuesto dictado en la fracción XII; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, cumple con lo establecido en la fracción XIII; los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados, satisfacen la fracción XV; el Segundo Informe de Gobierno de la Administración 2010-2012 y el Informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, son los dos documentos idóneos que deben difundirse para cumplir con la fracción XVI y la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, hacen lo propio con la diversa XXI; del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, todos, excepto los relativos a las fracciones IV, en cuanto al supuesto concerniente a lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión y XVI, inherente al informe del ejercicio de los recursos públicos, hacen referencia a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, siendo que los datos relativos a una de las hipótesis establecidas en la primera de las fracciones exceptuadas, se refiere a los meses de febrero, marzo y abril del dos mil trece, que fueran generados en los diversos de marzo, abril y mayo del propio año, respectivamente y con relación al previsto en la última, recae al trimestre que abarca de enero a marzo del referido año, que fuera elaborado en el diverso de abril de dos mil trece; en tal virtud, se concluye que **si se surte el extremo previsto en el inciso 1), a saber, la información señalada por la Secretaría Ejecutiva en el oficio que diera origen al presente Procedimiento, se refiere a información estipulada en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.**

Ahora bien, para establecer que acontece el requisito descrito en el inciso 2) *Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia,*



PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: YOBAIN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 28/2014.

debe previamente establecerse cuál es la página que el Sujeto Obligado emplea para difundir la información pública obligatoria, es decir, si lo hace a través de la del Instituto, o bien, utilizando una propia, y una vez conocido ello, precisar si la información se encontraba o no disponible y actualizada en dicho sitio web.

Como primer punto, se ubica el acta de revisión de verificación y vigilancia de fecha cuatro de septiembre del año dos mil trece, a través de la cual, la Unidad Administrativa que a dicha fecha era la responsable de llevar a cabo las revisiones de conformidad a la atribución que establece el artículo 26, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente en esa época, manifestó que el sitio a través del cual el Sujeto Obligado difunde su información pública obligatoria, es yobain.transparenciayucatan.org.mx.

Así también, en autos del expediente citado al rubro, obran los oficios de fechas seis de septiembre y catorce de octubre, ambos de dos mil trece, y veinte de enero de dos mil catorce, que fueron remitidos como documentos adjuntos a diversos oficios de la Secretaría Ejecutiva, mediante los cuales se advierte que el Sujeto Obligado envió a ésta, como parte del programa de verificación y vigilancia, varios documentos a fin que sean publicados en internet; resultando que, aun cuando la autoridad no adujo cuál es el sitio que utiliza para tales efectos, al haber enviado la información a la citada autoridad, se desprende que es a través de la página de internet del Instituto que se difunde la información pública obligatoria del Ayuntamiento de Yobain, Yucatán; siendo que, este Consejo General tiene conocimiento que es a través del sitio de Transparencia Yucatán, que coincide con el link indicado previamente, que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública difunde la información que le remiten los sujetos obligados que no cuentan con infraestructura propia para ello.

De igual manera, pese a la respuesta remitida por el Sujeto Obligado en virtud del traslado que se le corriera, del análisis efectuado a ésta, no se colige que aquélla hubiere aportado prueba que desvirtúe que el sitio yobain.transparenciayucatan.org.mx, es el que utiliza para difundir su información pública obligatoria.



PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY,
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: YOBAIN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 28/2014.

Consecuentemente, al adminicular: 1) el resultado del acta de revisión que se levantara de la diligencia realizada en el sitio de Internet del Ayuntamiento de Yobain, Yucatán, el día cuatro de septiembre de dos mil trece a las doce horas con treinta minutos, 2) los oficios remitidos por el Sujeto Obligado en fechas seis de septiembre y catorce de octubre, ambos de dos mil trece, y veinte de enero de dos mil catorce, y 3) las constancias que obran en autos, esto es, de la inexistencia de alguna documental donde obre manifestación por parte del multicitado Ayuntamiento que desvirtúe que el sitio web en donde se efectuó la diligencia, si es aquél que emplea para divulgar su información pública obligatoria; se determina, que la dirección yobain.transparenciayucatan.org.mx es la que el Sujeto Obligado utiliza para difundir la información pública obligatoria que dispone el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ahora, respecto a la segunda de las condiciones antes aludidas, esto es, si la información se encontraba o no disponible o actualizada en el sitio de referencia al día de la revisión, a saber: al cuatro de septiembre del año dos mil trece, previamente debe acreditarse que la omisión de difundir la información que satisface alguna de las hipótesis previstas en las fracciones I, II, IV, VI, VIII, XI, XII, XIII, XV, XVI y XXI, del artículo 9 de la Ley de la Materia por parte del Sujeto Obligado, no se encuentre debidamente justificada, siendo que para ello debe procederse a la valoración de las probanzas que obran en autos del expediente que hoy se resuelve, las cuales fueron remitidas oficiosamente por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, en el ejercicio de la atribución establecida en el artículo 13, fracción XXXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual emana de la diversa prevista en la fracción I del artículo 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Sobre el particular, conviene enlistar las probanzas que obran en autos del expediente que nos ocupa:

- a) Original del acta de revisión, verificación y vigilancia practicada el día cuatro de septiembre de dos mil trece, suscrita por quien fuera Directora de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, y anexos.



La Verdad de información, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: YOBAIN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 28/2014.

- remitidos a través del Informe de fecha diez de marzo del año dos mil catorce, marcado con el número S.E. 342/2014, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, constante de ocho fojas útiles.
- b) Original del informe complementario de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, suscrito por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, consistente en nueve fojas útiles, y
 - c) Original del informe complementario de fecha cinco de febrero de dos mil quince, suscrito por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, consistente en seis fojas útiles.

SEXTO.- Por cuestión de técnica jurídica, en el presente apartado se determinarán aquellas omisiones que se encontraron debidamente justificadas, por haberse comprobado la inexistencia o inaplicabilidad de la información.

Del análisis efectuado a la constancia descrita en el inciso **b)** del Considerando QUINTO de la presente definitiva, referente al informe complementario de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, suscrito por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, se desprende que en lo atinente a: los reglamentos y decretos administrativos que den sustento al ejercicio de su función pública, para el periodo que hace referencia a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, se justificó la inexistencia de la información, y por ende, se acreditó que el Sujeto Obligado se encontraba exento de difundirle para dar cumplimiento a una parte de las hipótesis contempladas en la fracción I del artículo 9 de la Ley de la Materia, en cuanto a dicho periodo; esto es así, pues la Secretaria Ejecutiva, señaló que el Sujeto Obligado, remitió un oficio por medio del cual informó las razones por las cuales no cuenta con reglamentos, en lo que se refiere al periodo antes señalado, y a su vez, señaló que los decretos administrativos, no existen, en virtud de no haber sido elaborados ni aprobados en Sesión de Cabildo, resultando inconcuso que la información aludida no obra en sus archivos.

En lo que atañe a la fracción IV del artículo 9 de la Ley de la Materia, respecto a los supuestos: 1) el tabulador de dietas, sueldos y salarios; 2) el sistema de premios, estímulos y recompensas, y reglas para su aplicación y 3) una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión, se justificó la inexistencia de documentos que contengan dicha información relativa a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, ya que la Secretaria Ejecutiva, en cuanto al primero y segundo de los supuestos, indicó que el Sujeto Obligado manifestó que no fueron generados documentos de los cuales se pudieran desprender tanto el tabulador de dietas, sueldos y salarios como el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación; y en lo que respecta al tercero, precisó que no existe una lista de gastos de representación en el ejercicio de encargo o comisión, que se hubiere generado en los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, toda vez que en el periodo de febrero, marzo y abril del propio año, no se efectuaron gastos por dicho concepto, por lo tanto, resulta inconcuso que al no haberse erogado cifras con dicho motivo en los meses de febrero, marzo y abril del citado año, no pudo haberse generado la información en los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, lo anterior atendiendo a lo establecido en el artículo 149 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado, en razón que la cuenta pública se formula en el mes siguiente al de su ejercicio.

Con relación a lo estipulado en la fracción VI del artículo materia de estudio, relativa a la información inherente al Plan de Desarrollo, las metas y objetivos de los programas operativos y los indicadores de gestión y de resultados que hubieran sido generados en los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, mediante la constancia multicitada, se justificó su inexistencia, toda vez que la Secretaria Ejecutiva indicó que el Sujeto Obligado así lo argumentó, esto es así, pues al haber precisado que dicha información no fue elaborada, proporcionó los motivos por los cuales no obra en sus archivos.

En lo que toca a las reglas de operación, los montos asignados, los criterios de selección o acceso y la relación de beneficiarios de los programas de estímulos sociales y de subsidio, en cuanto a lo previsto en la fracción XI del ordinal 9 de la



PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: YOBAIN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 28/2014.

aludida Ley, del periodo que hace referencia a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, mediante constancia citada en el párrafo anterior, se comprobó la inaplicabilidad de dicha información, ya que la Secretaria Ejecutiva, indicó que el Sujeto Obligado informó que no opera los programas en cuestión, y por ende, se desprende que al no manejarlos, acreditó que las hipótesis correspondientes no resultaban aplicables.

Respecto a los dictámenes de auditorías concluidas, que es información determinada en la fracción XII del multicitado artículo, en cuanto a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, se justificó su inexistencia, pues acorde a lo sustentado por la Secretaria Ejecutiva, el Ayuntamiento en cuestión, precisó que durante el citado periodo no recibió por parte de la Auditoria Superior del Estado, ningún dictamen que se hubiere realizado, y por ende, no detenta dicha información, acreditando estar exento de difundir la información que satisface la fracción en cita.

En lo que concierne a las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, expresadas en la fracción XIII, se demostró la inexistencia de dicha información, ya que a través de la documental que nos ocupa, la Secretaria Ejecutiva señaló que el Sujeto Obligado informó que en los meses de marzo, abril y mayo del año dos mil trece, no se había aprobado en Sesión de Cabildo documento ni disposición normativa alguna que regule el otorgamiento de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, con lo que solventó la ausencia de la misma en el sitio web.

Con relación a los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados, referentes a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, se acreditó la observación hecha a la fracción XV del artículo 9 de la Ley de la Materia, pues así lo manifestó la Secretaria Ejecutiva en el informe materia de análisis, ya que el Ayuntamiento de Yobain, Yucatán, precisó que no fueron suscritos contratos de obra pública para el periodo señalado; por lo que, al no haber tenido verificativo el hecho generador resulta inconcuso que no puede detentar los contratos y por lo consecuente, tampoco pueden existir los montos y los nombres de las personas a quién le fueron



Te devolvo de información: mes con obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: YOBAIN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 28/2014.

asignados, ya que estos dos elementos se encuentran insertos en los propios contratos; justificándose así la irregularidad observada a la fracción en cuestión.

En lo que concierne al informe de gobierno de la administración pública 2010-2012, uno de los documentos idóneos para satisfacer lo previsto en la fracción XVI, se justificó su inexistencia, pues acorde a lo sustentado por la Secretaria Ejecutiva, el Ayuntamiento de Yobain informó que las Autoridades de la administración municipal que estaban en su encargo en la época que se generó, no proporcionaron la información inherente al segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012, que correspondía a la que a la fecha de la revisión debió encontrarse difundida en el sitio web del Sujeto Obligado, por lo que, se acreditó que no obra en poder del Ayuntamiento en cuestión, y por ende, está exento de su difusión.

Finalmente, en lo atinente a la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, prevista en la fracción XXI, mediante la documental descrita en el inciso **b)** del segmento QUINTO de la presente resolución, se solventó la falta de publicación de la misma, toda vez que la Secretaria Ejecutiva manifestó que el Sujeto Obligado, arguyó que al no haberse tramitado procedimientos de responsabilidad contra servidores públicos en dicho período, es inconcuso que no detenta la información de referencia, con lo que justifica la observación realizada a la referida fracción.

Ahora, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado que en el informe complementario de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, descrito en el Considerando que precede, en el inciso **b)**, la Secretaria Ejecutiva argumentó lo siguiente: *"I... Decretos administrativos... El Ayuntamiento remitió un oficio por medio del cual informó de la inexistencia... y circulares para un periodo que incluye a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, por no haberse elaborado ni aprobado en sesión de Cabildo dicha información, subsanado así la observación respectiva, dado que con ello justificó su falta de disponibilidad en el sitio de Internet revisado..."*; de lo anterior, puede desprenderse que precisó como parte de la información que el Sujeto Obligado envió para subsanar las omisiones detectadas en el acta de revisión de



verificación y vigilancia que se practicara el día cuatro de septiembre de dos mil trece, la que satisface la hipótesis relativa a las circulares prevista en la fracción I, de la Ley de la Materia; sin embargo, del oficio marcado con el número 342/2014 emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, de fecha diez de marzo de dos mil catorce, así como del acta de revisión de verificación y vigilancia que se levantara el día cuatro de septiembre de dos mil trece, remitida a través del oficio aludido, descrito en el inciso a) del apartado QUINTO de la presente determinación, se desprende que no fue consignada la omisión de mantener disponible al público la información concerniente a las circulares; por lo que resulta indubitable que la manifestación antes transcrita, se debió a una simple imprecisión material, puesto que nunca fue objeto de consignación.

En mérito de lo expuesto, del análisis efectuado a la constancia descrita en el inciso b) del Considerando QUINTO de la presente resolución, se determina que la omisión de difundir la información establecida en las fracciones I, IV, VI, XI, XII, XIII, XV, XVI y XXI del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, concretamente: los reglamentos y decretos administrativos, que resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública; el tabulador de dietas, sueldos y salarios, el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; el Plan de Desarrollo, las metas y objetivos de su programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección de acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos; los dictámenes de las auditorías concluidas; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; los contratos de obra pública, su monto y a quien le fueron asignados; el Segundo Informe de Gobierno de la administración 2010-2012 y la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, toda, excepto la fracción IV, en lo que respecta a la lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión, relativa a los meses de marzo, abril y mayo del año dos mil trece, siendo que aquella contemplada en la fracción excluida, hace referencia a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que fuera generada



En derecho de información, nuestra obligación

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: YOBAIN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 28/2014.

en los diversos de marzo, abril y mayo del propio año, respectivamente, no actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia; documental a la que se le confiere valor probatorio pleno, por tratarse de un documento público, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se tratan de constancias expedidas por personal que en ejercicio de sus funciones les suscribió, a saber: la Secretaria Ejecutiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXXIV del ordinal 13 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".

SÉPTIMO.- Ahora bien, en el Considerando que nos atañe, se procederá al análisis de aquellas omisiones que acorde a las probanzas valoradas en el presente expediente, si se acreditaron, y que por ende, sobreviene la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley en cita.

Del estudio efectuado a la constancia descrita en el inciso a) del apartado QUINTO de la presente determinación, concerniente al original del acta de revisión de verificación y vigilancia practicada el día cuatro de septiembre de dos mil trece, que fuera remitida a los autos del presente expediente mediante oficio marcado con el número 342/2014 signado por la Secretaria Ejecutiva en fecha diez de marzo de dos mil catorce, se colige la falta de disposición de la información concerniente a la Ley de Ingresos, en lo inherente a una de las hipótesis que satisface lo contemplado en la fracción I; el organigrama de su estructura orgánica desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el del funcionario de mayor jerarquía, en lo que atañe a uno de los supuestos previstos en la fracción II; el monto del presupuesto asignado, respecto a una parte de las hipótesis consagradas en la fracción VIII y el informe del ejercicio de los recursos públicos, relativo uno de los documentos idóneos



En derecho de información, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: YOBAIN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 28/2014.

establecidos en la fracción XVI, toda del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, siendo que aquella información contemplada en las primeras tres fracciones, se refiere a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, y la última, hace referencia al trimestre de enero-marzo de dos mil trece, que fuera generada en el mes de abril del propio año.

Asimismo, de las documentales puntualizadas en los incisos **b)** y **c)** del Considerando QUINTO de la determinación que nos ocupa, se desprende que el Sujeto Obligado envió información al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública a través de la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de solventar las irregularidades que dieran origen al procedimiento por infracciones al rubro citado; remitiéndola para su difusión de manera posterior a la revisión que se le realizara a su sitio de internet el día cuatro de septiembre del año dos mil trece, advirtiéndose entre ella, una Ley de Ingresos del periodo que se refiere a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; un documento que contiene la representación gráfica de su estructura orgánica, de los meses y año antes citados; el presupuesto de egresos del ejercicio dos mil trece, el cual contiene el monto asignado para la ejecución de sus actividades durante el año en cuestión, que hace referencia a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, y el informe del ejercicio de los recursos públicos que recae al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, generado en el mes de abril del propio año; de ahí que pueda colegirse que asumió que al día cuatro de septiembre de dos mil trece, fecha en que se realizó la revisión del sitio de internet por el cual el aludido Ayuntamiento difunde la información pública obligatoria, aún no había difundido dicha información, ni solventado las inobservancias respectivas.

En mérito de todo lo expuesto, de la adminiculación efectuada a las constancias descritas en los incisos **a)**, **b)** y **c)** enlistadas en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, se determina que la omisión de difundir la información inherente a una Ley de Ingresos del periodo que se refiere a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, en lo concerniente a una de las hipótesis previstas en la fracción I; el organigrama de su estructura orgánica desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el del funcionario de mayor jerarquía, de los meses y año antes citados, en lo que atañe a uno de los supuestos previstos en la fracción II; el monto del



En derecho de información: nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: YOBAIN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 28/2014.

presupuesto asignado, que hace referencia a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, respecto a una parte de las hipótesis consagradas en la fracción VIII y el informe del ejercicio de los recursos públicos correspondiente al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, generado en el mes de abril del propio año, relativo uno de los documentos idóneos establecidos en la fracción XVI, toda del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia; documentos públicos, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; el primero, por haber sido expedido por personal que acorde a la fracción III del artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la diligencia, tiene la facultad para realizar las revisiones a los sitios web donde los sujetos obligados difunden su información pública obligatoria, y el segundo y tercero, por la Secretaria Ejecutiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXXIV del ordinal 13 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservaciones que le dieran origen; esto, en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".

OCTAVO.- En el presente segmento, se procederá al análisis de aquellas omisiones que no obstante en el considerando que precede, quedó establecido que acreditan la actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; lo cierto es que al día de la emisión de la presente resolución, ya han sido subsanadas o solventadas por el Sujeto Obligado.

El día diecisiete de diciembre de dos mil catorce, la Secretaria Ejecutiva remitió informe complementario mediante el oficio marcado con el número



En acceso de información, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: YOBAIN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 28/2014.

INAIP/SE/CE/1390/2014 de misma fecha, el cual ha sido descrito en el inciso **b)** del segmento QUINTO de la definitiva que nos ocupa, a través del cual manifestó que la información que debía estar disponible para satisfacer las hipótesis inherentes a las leyes que den sustento legal al ejercicio de su función pública; la estructura orgánica desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el del funcionario de mayor jerarquía y al informe del ejercicio de los recursos públicos, relativa a las fracciones I, II y XVI, respectivamente, del artículo 9 de la Ley de la Materia, que debió estar publicada en los meses de junio, julio y agosto de dos mil trece, es decir, la que se hubiere generado en los diversos de marzo, abril y mayo del propio año, sucesivamente, y estar difundida a la fecha de la verificación y vigilancia esto es, el día cuatro de septiembre del citado año, ya se encontraba disponible en la página de internet a través de la cual se divulga la información de difusión obligatoria correspondiente al Ayuntamiento de Yobain, Yucatán; pues en lo que atañe a uno de los supuestos de la fracción I, se advirtió la existencia de una Ley de Ingresos que hace referencia a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; en cuanto a una de las hipótesis previstas en la fracción II, se vislumbró la existencia de un documento que contiene la representación gráfica de su estructura orgánica, cuyo periodo que se refiere a los meses y año antes aludidos y en lo referente a uno de los documentos idóneos que satisfacen la fracción XVI, se acreditó la existencia del informe de ejercicio de los recursos públicos relativo al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, que se hubiera generado en el mes de abril del año en cuestión; información de mérito, que es la que debió difundirse en el periodo objeto de la revisión.

Así también, el día cinco de febrero de dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva, envió informe complementario mediante el oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/89/2015 de misma fecha, el cual fue descrito en el inciso **c)**, del Considerando QUINTO de la presente determinación, resultando que mediante el mismo, se justificó que se solventaron las observaciones realizadas en la revisión de verificación y vigilancia practicada el día cuatro de septiembre de dos mil trece, respecto a la información que debía estar difundida para satisfacer una de las hipótesis inherente al monto del presupuesto asignado que se refiere a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, relativa a la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de la Materia, que debió estar publicada en los meses de junio, julio y agosto de dos



El derecho de información, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: YOBAIN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 28/2014.

mil trece, es decir, la que se hubiere generado en los diversos de marzo, abril y mayo del propio año, respectivamente, y estar difundida a la fecha de la verificación y vigilancia cuatro de septiembre del citado año, ya se encontraba disponible en la página de internet a través de la cual el Sujeto Obligado difunde la información pública obligatoria; se dice lo anterior, ya que se observó la existencia de una documental concerniente al presupuesto de egresos del ejercicio dos mil trece, la cual contiene el monto asignado para la ejecución de sus actividades durante el año en cuestión, que hace referencia a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; por lo que resulta indubitable, que la información antes analizada es la que debió estar disponible a la fecha de la revisión.

En consecuencia, de la adminiculación practicada a las documentales antes señaladas, se considera que las omisiones detectadas en el procedimiento al rubro citado sobre las cuales no existió una justificación legal o material para su acontecimiento, han sido subsanadas en su totalidad, coligiéndose que al día de hoy la información respectiva ha sido publicada y se encuentra disponible en el sitio web a través del cual el Ayuntamiento de Yobain, Yucatán, difunde su información pública obligatoria; documentales a las que se les confiere valor probatorio pleno, por tratarse de documentos públicos, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se tratan de constancias expedidas por personal que en ejercicio de sus funciones les suscribió, a saber: la Secretaria Ejecutiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXXIV del ordinal 13 del Reglamento Interior del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice "el que puede lo más, puede lo menos".

NOVENO.- En este sentido conviene determinar, si no obstante que la información previamente mencionada, ya se encuentra disponible en el sitio



yobain.transparenciayucatan.org.mx, debe aplicarse al Sujeto Obligado la sanción pecuniaria que recae a la infracción prevista en el artículo 57 B fracción II de la Ley de la Materia, o por el contrario, en virtud de las reformas acaecidas a la Ley en cuestión, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, puede aplicarse por analogía el principio de retroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del Sujeto Obligado, y por ende, no proceder a la imposición de la sanción relativa.

Para concluir lo anterior, resulta conveniente efectuar algunos razonamientos en torno a la figura de la retroactividad de la Ley y su aplicación en el campo de las infracciones y sanciones del derecho de acceso a la información, como rama del derecho administrativo sancionador.

El artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal consagra el principio de irretroactividad de la ley, al establecer que: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.". Este principio es una de las manifestaciones materiales del principio de legalidad, que se traduce tanto en la prohibición de dictar leyes con efectos retroactivos, como de aplicarlas a hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor, en perjuicio del gobernado.

No obstante lo anterior, el citado precepto constitucional, interpretado a contrario sensu, permite la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del individuo, es decir, la irretroactividad de la ley sólo está prohibida para casos en que la aplicación se haga en perjuicio de persona alguna, pero no en su beneficio.

Este principio, que es claro cuando se trata de actos que tienen una realización inmediata, se presenta de una manera diversa cuando existe un conflicto de leyes en el tiempo, al dirigirse hacia actos que se no se concretizan en un sólo momento.

Es entonces, en los actos complejos cuya realización consta de varias etapas, respecto de los cuales se puede dar el conflicto de regulación, en tanto que debe



precisarse cuál de las normas (la vigente al momento de realizarse el hecho originario o la vigente en el momento de concretarse) debe aplicarse.

La retroactividad de la norma más favorable, principio que tradicionalmente se vinculaba exclusivamente con los delitos y las penas, se considera puede ser extendido al derecho administrativo sancionador, en razón de las semejanzas que guardan con las penas, pues las normas que determinan sanciones administrativas, al igual que las que fijan penas, tienen como finalidad tipificar infracciones para aplicar un castigo al sujeto que realice la conducta que se describe en la norma; tienen su origen en el incumplimiento de obligaciones frente al Estado y se sancionan, unas con pena económica y otras con pena privativa de libertad, pudiendo actualizarse, en los delitos, la imposición de penas pecuniarias, según determine la ley, y en ambos casos, únicamente el Estado puede definir las situaciones que constituyen infracciones o delitos y determinar las penas que deberán imponerse a quien incurra en ellos, lo que se realiza a través de un sistema en el que la infracción y la sanción son elementos esenciales.

Atendiendo a esas similitudes puede concluirse, que el principio de retroactividad de las normas que benefician al particular que rige en materia penal aplica también para las multas por infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que pertenecen al género del derecho administrativo sancionador, toda vez que la especial naturaleza de las normas que establecen sanciones, permite considerar como excepcional la aplicación de una norma en forma retroactiva, cuando con ello se beneficie al gobernado.

Lo anterior, encuentra apoyo en la siguiente tesis:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a



la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. (Época: Novena Época, Registro: 174488, Instancia: Pleno, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Pag. 1565).

Conviene significar también que para la aplicación del principio de retroactividad, se requiere la satisfacción de dos requisitos esenciales:

- a) Que se haya producido una sucesión de normas sancionadoras, de modo que la norma sancionadora posterior haya derogado o modificado a la norma sancionadora anterior. Y
- b) Que la norma sancionadora posterior resulte más benéfica que la anterior.

Sentada la premisa que las infracciones y multas derivadas del procedimiento por infracciones a la Ley, como rama del derecho administrativo sancionador, son



La derecho de información, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: YOBAIN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 28/2014.

similares a las penas, y por ende, les puede ser aplicado el principio de retroactividad, se procede a verificar si en el presente asunto, resulta aplicable dicha Institución jurídica.

Como ilustración, conviene destacar que el fenómeno jurídico a resolver, consiste en un acto compuesto, en razón que la infracción derivada de la revisión efectuada el cuatro de septiembre de dos mil trece, por la entonces Titular de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia, se determinó en la vigencia del artículo 57 A, adicionado, con las reformas a la Ley publicadas el día seis de enero de dos mil doce, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; siendo que el veinticinco de julio de dos mil trece, se reformó el dispositivo legal en comento a través del Decreto número 84, publicado en el referido medio de difusión oficial, por lo que a la fecha de la imposición de la sanción, que es el día de la presente resolución, éste posee texto distinto.

A mayor abundamiento, el artículo 57 A adicionado a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el día seis de enero de dos mil trece, establecía: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo".

A la postre, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, se reformó dicho numeral para quedar como sigue: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo, previo apercibimiento para que en un plazo de tres días hábiles siguientes al mismo subsane las omisiones correspondientes".

Del análisis comparativo entre ambas disposiciones legales, se dilucida que existió una sucesión de normas, que tuvo por efecto la modificación del procedimiento para imponer una sanción, pues con las reformas aludidas, para el caso de las infracciones cuya actualización sea de posible reparación, no bastará que se haya actualizado el tipo para proceder de manera automática a la aplicación de la sanción respectiva, sino que para ello deberá requerirse previamente al Sujeto Obligado, a fin



PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: YOBAIN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 28/2014.

que solvente las inobservancias detectadas; en otras palabras, la imposición de la sanción acontecerá, sólo si los sujetos obligados a los cuales se les ha determinado la comisión de una infracción, no le solventaron dentro del plazo de tres días hábiles.

Así también, se concretiza el segundo de los elementos para la procedencia de la retroactividad, ya que el texto actual del ordinal 57 A, resulta más benéfico para el Sujeto Obligado, puesto que se añadió una etapa que media entre la infracción y su respectiva sanción, al incluir como presupuesto para la aplicación de las multas por infracciones a la Ley, el requerimiento al Sujeto Obligado, que de no satisfacerlo, será sancionado.

En estas condiciones, se considera que procede el principio de retroactividad de la Ley, y por ende, la aplicación del artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por resultar más benéfico al Sujeto Obligado.

En suma, se concluye que deviene improcedente sancionar al Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán, puesto que ha subsanado las inobservancias que se hubieran detectado en la revisión de verificación y vigilancia realizada el día cuatro de septiembre de dos mil trece.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto determina que en lo que atañe a los hechos consignados, referente a la omisión por parte del Ayuntamiento de Yobain, Yucatán, de difundir la información relativa a los reglamentos y los decretos administrativos que resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su



PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: YOBAIN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 28/2014.

función pública; el tabulador de dietas, sueldos y salarios, el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; el Plan de Desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos; los dictámenes de las auditorías concluidas; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; los contratos de obra pública, su monto y a quien le fueron asignados; el Segundo Informe de Gobierno de la administración 2010-2012, y la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, relativas a algunas de las hipótesis de las fracciones I, IV, VI, XI, XII, XIII, XV, XVI, y XXI, respectivamente, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda, excepto la fracción IV, en lo que respecta a la lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión, relativa al periodo que se refiere a los meses de marzo, abril y mayo del año dos mil trece, siendo que aquella fracción excluida, es concerniente a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que fuera generada en los diversos de marzo, abril y mayo del propio año, respectivamente, no se actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo establecido en el Considerando SEXTO de la presente determinación.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto en lo que atañe a los hechos consignados, referentes a la omisión por parte del Ayuntamiento de Yobain, Yucatán, de difundir la información inherente a una Ley de Ingresos del periodo que hace referencia a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, referente a uno de los supuestos previstos en la fracción I; el organigrama de la estructura orgánica desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el del funcionario de mayor jerarquía, de los meses y año antes citados, en lo atinente a una de las hipótesis establecidas en la fracción II; el monto del presupuesto asignado, que



se refiere a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, respecto a una parte de los supuestos consagrados en la fracción VIII, y el informe del ejercicio de los recursos públicos correspondiente al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, generado en el mes de abril del propio año, en lo inherente a un documento idóneo que satisface lo dictado en la fracción XVI, toda del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, determina con base en los elementos y pruebas que obran en autos, que el Ayuntamiento de Yobain, Yucatán, incurrió en la infracción prevista **en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación.**

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, en virtud que a la fecha de la presente determinación las inobservancias advertidas y expuestas en el Considerando QUINTO, ya han sido solventadas, no resulta procedente imponer sanción alguna al Ayuntamiento de Yobain, Yucatán, de conformidad a lo dispuesto en los Considerandos OCTAVO y NOVENO.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de la Materia, notifíquese mediante oficio a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yobain, Yucatán, en su carácter de representante legal, conforme a los ordinales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de la Materia.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, Consejero Presidente y Consejeros.



Tu derecho de información, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: YOBAIN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 28/2014.

respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los ordinales 30, párrafo primero, 34, fracción XII, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del día veintiséis de febrero de dos mil quince. -----


ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA


C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO

EBVICMAL/MABV